



MINISTERIO
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO
DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS ORGANISMOS
INTERNACIONALES COMPETENTES EN MATERIA DE
SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO*

*Se recuerda que los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el
inglés y el francés, en los que se publican tanto las sentencias como cualquier otro
documento del TEDH.*

ANTIGUA SECCIÓN TERCERA

DECISIÓN

Demanda nº 22353/14

M.L.R.
contra España

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (antigua sección tercera), reunido el día 24 de mayo de 2016 en Sala compuesta por:

Kristina Pardalos, *Presidenta*,
Luis López Guerra,
Johannes Silvis,
Valeriu Grițco,
Branko Lubarda,
Carlo Ranzoni,
Mārtiņš Mits, *jueces*,
y Stephen Philipps, *secretario de sección*,

A la vista de la demanda anteriormente citada interpuesta el día 7 de marzo de 2014,
A la vista de las observaciones presentadas por el Gobierno demandado y las de la parte
demandante en respuesta,
Tras la oportuna deliberación, dicta la siguiente decisión:

ANTECEDENTES

1. La demandante es una nacional española nacida en 1970. En el momento de los hechos residía en Vilalba (Lugo), España. Actualmente reside en Portugal. El Presidente de la Sección acordó que no fuera divulgada la identidad de la demandante (artículo 47 § 4 de las Reglas de Procedimiento del TEDH “el Reglamento”). Ha estado representada ante el TEDH por la letrada, Doña P. Cobas abogada ejerciendo en Lugo.

2. El Gobierno español (“el Gobierno”) ha estado representado por su agente, Don R.-A. León Cavero, Abogado del Estado-Jefe del Área de Derechos Humanos en el Ministerio de Justicia.

A. Las circunstancias del caso

3. La demandante es madre de seis hijos. Los tres primeros hijos de la demandante viven con su padre, C., que está separado de la demandante. Se les hizo un seguimiento por parte de los servicios sociales de protección de menores.

Dos de los tres hijos restantes, E. e I. nacieron en 2004 y 2006, respectivamente. Un tercer hijo, de sexo femenino, nació el 25 de enero de 2010., siendo el padre de estos G. Únicamente a los menores E. e I les afecta este caso.

4. Al constatar los servicios sociales del concejo de Vilalba una situación de riesgo y desamparo de los menores, tanto a nivel físico como afectivo, el 23 de abril de 2008, la demandante y G. indicaron a dichos servicios sociales que aceptaban el compromiso que se les proponía, consistente en cumplir el plan de trabajo establecido por el equipo de protección del menor y de la educadora social de dichos servicios con respecto a sus hijos E. e I. Fueron advertidos que la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar de Lugo de la Xunta de Galicia (“la Delegación Provincial”) procedería a declarar a los niños en situación de desamparo y asumiría la tutela de no cumplir el plan de trabajo.

5. Los servicios sociales de la Delegación Provincial efectuaron unas visitas de control en el domicilio familiar entre los días 26 de septiembre y 15 de octubre de 2008 y establecieron unos informes de evaluación del seguimiento de las obligaciones asumidas por los padres en septiembre y noviembre de 2008.

6. El día 19 de enero de 2009, la Delegación Provincial presentó un informe en el que exponía que uno de los objetivos de asumir la tutela de los menores era el de prepararlos para un acogimiento familiar pre adoptivo. El informe proponía la suspensión cautelar del derecho de los padres biológicos y de los otros miembros de la familia a mantener contacto con los niños, habida cuenta de las negligencias constantes y de la incapacidad de los padres biológicos para asumir sus obligaciones paternas con respecto a los dos menores y del carácter infructuoso de los sucesivos planes de trabajo puestos en marcha a este respecto (párrafo 4 anterior).

7. En estas condiciones, y tras la advertencia hecha a los padres, el día 23 de abril de 2008 (párrafo 4 anterior), mediante Resolución de 27 de enero de 2009, la Delegación Provincial declaró a los menores en situación legal de desamparo, acordó el internamiento de los menores en un centro de acogida para su posterior entrega a una familia de acogida y suspendió cautelarmente el derecho de los padres biológicos y de los demás miembros de la familia a

relacionarse con ellos. El ejercicio de la patria potestad fue asimismo suspendida. La Resolución fue adoptada por “la existencia de una situación constatada de riesgo para la integridad y el desarrollo de los menores”. La demandante no se opuso a esta Resolución.

8. El día 5 de febrero de 2009, los niños fueron internados, por orden judicial, en el Centro de Acogida de Amondeira.

9. El día 26 de mayo de 2009, la demandante solicitó a la Delegación Provincial que revocara la declaración legal de desamparo en virtud de la mejora del contexto familiar y que en tanto se estuviera a la espera de un pronunciamiento en este sentido se estableciera un régimen de visitas a sus hijos.

10. Mediante Resolución de fecha 29 de junio de 2009, la Delegación Territorial de la Consejería de Trabajo y Bienestar de Lugo de la Xunta de Galicia (“la Delegación Territorial”) confirmó íntegramente la Resolución de 27 de enero de 2009 adoptada por la Delegación Provincial. Sin embargo no respondió en lo referente al régimen de visitas solicitado.

11. El día 2 de septiembre de 2009, la demandante reiteró su solicitud del establecimiento de un régimen de visitas progresivo hasta la reintegración de los menores a su domicilio, dirigiéndose esta vez a la Delegación Territorial.

12. El día 14 de diciembre de 2009, la demandante, representada por una abogada, formuló ante el Juzgado de primera instancia de Lugo una nueva solicitud de revocación de la declaración legal de desamparo de sus hijos adoptada por la Delegación Provincial, y confirmada por la Delegación Territorial, por alegada mejora en las circunstancias originarias de la declaración de desamparo. La demandante solicitó igualmente el reagrupamiento familiar y, subsidiariamente, el establecimiento de un régimen de visitas a los menores, en base al objetivo de reinserción de los menores en sus familias según lo dispuesto en el artículo 172 § 4 del Código Civil (párrafo 34 posterior).

13. El día 2 de febrero de 2010, la demandante presentó una nueva solicitud de establecimiento progresivo de un régimen de visitas, en la que indicaba no haber recibido respuesta a su petición del 2 de septiembre de 2009. Mencionaba, apoyando su solicitud en que E. e I. no conocían aún a su hermana pequeña y que sus relaciones con sus hermanos y hermanas mayores habían sido interrumpidas.

14. El día 3 de febrero de 2010, la Delegación Territorial acordó el acogimiento familiar pre adoptivo de los menores por un matrimonio al que, a raíz de haber formulado una solicitud de adopción el 26 de enero de 2009 y tras los oportunos estudios de idoneidad, se consideró idóneo el 5 de mayo de 2009.

15. El día 4 de febrero de 2010, la Delegación Territorial presentó ante el Juzgado de primera instancia nº 5 de Lugo la propuesta de acogimiento familiar pre adoptivo para los hijos de la demandante. El día 8 de febrero de 2010, se informó a la demandante de esta propuesta; asimismo le fue notificado que el “establecimiento de un régimen de visitas era incompatible con la modalidad de acogimiento [familiar] propuesto por la Administración”

16. El día 12 de marzo de 2010, la demandante se trasladó a Portugal, lo cual habría puesto en conocimiento de la Delegación Territorial.

17. Habida cuenta de la solicitud del establecimiento de un régimen de visitas por parte de la demandante (párrafo 13 anterior), el Juzgado de primera instancia suspendió el procedimiento respecto de la propuesta de acogimiento familiar pre adoptivo.

18. El día 7 de mayo de 2010, la demandante, representada por una abogada, formuló, ante el Juzgado de primera instancia, una nueva solicitud de revocación de la declaración legal de desamparo de sus hijos adoptada por la Delegación Provincial y el cese de la suspensión de la patria potestad, por la alegada mejora de las circunstancias que motivaron dicha declaración. Solicitó, además, que sus hijos le fueran reintegrados o, alternativamente que se estableciera un régimen de visitas de los menores con los demás miembros de la familia.

19. Mediante sentencia de 16 de diciembre de 2010, el Juzgado de primera instancia nº 4 de Lugo desestimó la demanda interpuesta por la demandante el 14 de diciembre de 2009 (párrafo 12 anterior) por la que pretendía que se revocara la declaración de desamparo, sin pronunciarse, sin embargo, sobre el establecimiento del régimen de visitas solicitado por la demandante.

20. La demandante recurrió. Mediante sentencia de 28 de abril de 2011, la Audiencia Provincial de Lugo desestimó la demanda confirmando la sentencia recurrida.

21. La demandante recurrió en casación.

22. Mediante sentencia de 22 de febrero de 2012, el Tribunal Superior de Justicia de Galicia casó parcialmente el recurso atacado y revocó parcialmente la sentencia de 16 de diciembre de 2010 dictada por el Juzgado de primera instancia nº 4 de Lugo. Apuntó que la declaración legal de desamparo y el ejercicio de la tutela por parte de la Administración no implicaba en modo alguno que se suspendiera el recíproco derecho de padres e hijos menores desamparados a relacionarse entre sí, (artículo 160 del Código Civil) y señaló que ese derecho sólo podía ser limitado o suspendido por decisión judicial o por la Administración que ejerciera la tutela de los menores desamparados, de manera motivada, si “la gravedad de la situación (v.gr. peligro concreto y real para la salud básica, psíquica y moral del menor)” o “el interés del menor” aconseja adoptar tal medida. El Tribunal declaró el derecho de la demandante a mantener la relación con sus hijos, de la que “había sido privada sin causa”) por la Administración Pública que ejercía la tutela de los menores, y señaló que el restablecimiento de esta relación debía ser efectuada de acuerdo con los modalidades por determinar por la Xunta de Galicia, a través de la Delegación Provincial que ejerce la tutela de los menores.

23. Habiendo adquirido la sentencia de 22 de febrero de 2012 carácter de firmeza el 10 de abril de 2012, la demandante instó su ejecución el 12 de abril de 2012, ante el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Lugo. Mediante Providencia de 23 de abril de 2012, éste ordenó a la Delegación Territorial el cumplimiento de la sentencia en cuestión y hacer lo necesario para establecer el régimen de visitas solicitado, bajo apercibimiento de sanción por delito de desobediencia en caso de no ejecución.

24. Mientras tanto, el día 19 de marzo de 2012, la demandante había solicitado de la Delegación Territorial, en cumplimiento de la sentencia dictada en casación, el establecimiento de un régimen de visitas. La Delegación Territorial convocó a la demandante a dos reuniones, “con el fin de preparar a las menores frente al posible establecimiento de tal régimen”.

25. A raíz de la sentencia dictada en casación, la Delegación Territorial de Lugo de la Xunta de Galicia contactó con las Autoridades portuguesas competentes.

26. En un informe de 26 de abril de 2012, la Delegación Territorial concluyó lo siguiente:

(...) “Tras la información recibida [el 18 de abril de 2012 de Portugal se constata que con la hija menor se repite la misma historia que desencadenó la tutela de Estela e Iván, por lo que consideramos que los antecedentes familiares de desprotección de estos progenitores con todos sus hijos se mantienen con el transcurso de los años, por lo que no existe posibilidad de que Estela e Iván se reincorporen a este núcleo familiar, por lo que la relación de estos niños con su madre no cumpliría ningún objetivo específico para ellos y, por el contrario, les provocaría una desestabilización con graves consecuencias para su estado emocional y afectivo..

5.- VALORACIÓN

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta la edad de los niños, sus vivencias hasta la fecha, la estabilidad que actualmente han conseguido, el retroceso que supondría para ellos el contacto con su madre sin ninguna finalidad específica para ellos y teniendo en cuenta que los intereses de los niños deben prevalecer sobre cualquier otro interés, valoramos que las visitas no deben llevarse a cabo”.

27. El día 27 de abril de 2012, la Delegación Territorial acordó que las visita de las demandante a sus hijos no debían llevarse a cabo, prohibiendo cualquier forma de relación entre estos últimos y el resto de miembros de su familia biológica, con el fin de permitir una mejor integración de los menores en la familia de acogida. La Resolución tuvo en cuenta el informe del pediatra de los menores, fechado el 6 de marzo de 2012, en el que se hacía constar su retraso pondoestatural, su retraso en psicomotricidad, y carencias afectivas importantes, el informe psiquiátrico respecto de E., que presentaba secuelas por el desamparo padecido en sus primeros años de vida, así como el informe psicológico respecto de E., que constataba entre otros una leve falta de desarrollo en relación con los niños de su edad. Por otra parte, la Resolución señalaba que los dos menores consideraban a sus padres de acogida como sus padres. En lo que respecta a las informaciones recibidas de los servicios sociales portugueses, la Delegación Territorial observó que estos últimos consideraban problemática a la familia de la demandante. Hacían hincapié en la penuria de medios económicos de la demandante, en la negligencia en el cuidado de su hija menor que residía con ella en Portugal y en la precariedad de la vivienda, entre otras. Indicaban que habían llegado a un acuerdo de promoción y protección con la familia de la demandante sobre ciertos aspectos referentes a higiene, alimentación y salud de la hija que vivía con ella en Portugal (párrafo 3 anterior).

La Resolución indicaba que la demandante podía recurrir la misma en un plazo de dos meses ante el Juzgado de Primera Instancia competente, lo cual no hizo.

28. El día 9 de mayo de 2012, la demandante informó al Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Lugo, encargado del cumplimiento de la sentencia dictada en casación de la Resolución de la Delegación Territorial, anteriormente citada, solicitando que ordenara a éste, el establecimiento de un régimen de visitas o de imponerle las sanciones oportunas en caso de incumplimiento de la sentencia.

29. Mediante Auto de 28 de junio de 2012, el Juzgado de Primera Instancia nº 4 comunicó a la demandante que “no se puede acceder en este momento a lo solicitado”. Indicaba haber tomado en consideración el hecho de que un procedimiento de acogida pre adoptivo de los menores estaba pendiente ante el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Lugo. Mencionaba

también haber tenido en cuenta los argumentos de la Fiscalía según los cuales los padres de los menores residían en Portugal con su otra hija menor, de dos años de edad, a la que estaban haciendo un seguimiento las Autoridades de ese país por los mismos motivos que los que justificaron asumir la tutela de los mayores (párrafo 27 anterior). El Juez concluyó que la sentencia dictada en casación no constituía título suficiente para obtener el establecimiento de un régimen de visitas.

30. El día 5 de julio de 2012, la demandante formuló un recurso de reposición, que fue desestimado mediante Auto de 31 de julio de 2012 del Juzgado de Primera Instancia nº 4.

31. La demandante recurrió. La Audiencia Provincial de Lugo desestimó, a su vez, el recurso mediante Auto de 8 de noviembre de 2012. Apuntó que entre tanto la demandante se había desplazado a vivir a Portugal con su última hija y que el amparo de la hija había requerido la intervención de los servicios sociales de ese país, lo que, a sus ojos, demostraba la existencia e incluso el agravamiento del riesgo para los menores E. e I. en caso de concederse el régimen de visitas solicitado por la demandante.

32. El recurso de amparo interpuesto por la demandante, fundándose en el derecho a un proceso equitativo fue inadmitido mediante decisión del 3 de septiembre de 2013, notificada el 13 de septiembre de 2013.

33. El día 16 de diciembre de 2013, se instó la ratificación de la declaración de adopción de los menores. La misma estaría pendiente en el día de hoy.

B. El Derecho interno aplicable

34. En lo que aquí interesa, las disposiciones del Código Civil se leen así:

Artículo 160

« Los progenitores, aunque no ejerzan la patria potestad, tienen el derecho de relacionarse con sus hijos menores, excepto con los adoptados por otro o conforme a lo dispuesto en resolución judicial (...) »

Artículo 172

« 1. La entidad pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la protección de los menores, cuando constate que un menor se encuentra en situación de desamparo, tiene por ministerio de la Ley la tutela del mismo y deberá adoptar las medidas de protección necesarias para su guarda (...) a los padres, tutores o guardadores (...) se les informará de forma presencial y de modo claro y comprensible de las causas que dieron lugar a la intervención de la Administración y de los posibles efectos de la decisión adoptada.

(...)

4. Se buscará siempre el interés del menor y se procurará, cuando no sea contrario a ese interés, su reinserción en la propia familia y que la guarda de los hermanos se confíe a una misma institución o persona.

(...)

7. Durante el plazo de dos años desde la notificación de la resolución administrativa por la que se declare el desamparo, los padres que continúen ostentando la patria potestad pero la tengan suspendida conforme a lo previsto en el número 1 de este artículo, están legitimados para solicitar que cese la suspensión y quede revocada la declaración de desamparo del menor, si por cambio de las circunstancias que la motivaron entienden que se encuentran en condiciones de asumir nuevamente la patria potestad.

Igualmente están legitimados durante el mismo plazo para oponerse a las decisiones que se adopten respecto a la protección del menor.

(...)

8. La entidad pública, de oficio, o a instancia del Ministerio Fiscal o de persona o entidad interesada, podrá en todo momento revocar la declaración de desamparo y decidir la vuelta del menor con su familia si no se encuentra integrado de forma estable en otra familia o si entiende que es lo más adecuado en interés del menor. Dicha decisión se notificará al Ministerio Fiscal».

Artículo 173 § 2

« El acogimiento se formalizará por escrito (...).

El documento de formalización del acogimiento familiar, a que se refiere el párrafo anterior, incluirá los siguientes extremos:

1º Los consentimientos necesarios.

2º Modalidad del acogimiento y duración prevista para el mismo.

3º Los derechos y deberes de cada una de las partes, y en particular:

a) La periodicidad de las visitas por parte de la familia del menor acogido.

(...) ».

QUEJA

35. Invocando los artículos 6 y 8 del Convenio, la demandante denuncia el procedimiento de acogimiento familiar pre adoptivo de sus hijos E. e I. y se queja de haber sido privada de todo contacto con ellos por una Resolución administrativa de la Delegación Provincial que ha impedido el cumplimiento de la sentencia dictada en casación a su favor por el Tribunal Superior de Justicia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

36. La demandante denuncia el procedimiento de acogimiento familiar pre adoptivo de dos de sus hijos y se queja de la privación “sin causa” de toda relación con ellos a pesar de la sentencia firme dictada en casación a su favor. Invoca los artículos 6 y 8 del Convenio que, en lo que aquí interesa, están redactadas de la siguiente manera:

Artículo 6

« 1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativamente (...) por un Tribunal (...) que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil (...). »

Artículo 8

« 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para (...) la protección de los derechos y las libertades de los demás. »

37. El Gobierno alega el no agotamiento de las vías de recurso internas. Indica que la Resolución administrativa de la que se queja la demandante es la adoptada por la Delegación Territorial el 27 de abril de 2012. Esta Resolución se sustentaría en hechos nuevos que no habían sido tenidos en cuenta con anterioridad, lo que reclamaría una reevaluación de la situación de los menores. Dado que esta Resolución indicaba claramente que la demandante podía recurrirla ante el Juzgado de Primera Instancia en un plazo de dos meses – lo que la demandante no hizo -, el Gobierno mantiene que la demanda es por tanto inadmisibile en aplicación del artículo 35 § 1 del Convenio.

38. El Gobierno apunta, además, que la demandante compareció en el marco del procedimiento civil de adopción y que recurrió la sentencia que fue dictada en Primera Instancia. Por ello, al promover acciones ofrecidas en Derecho español para intentar recuperar la custodia de sus hijos y el derecho de visita hacia su hija, no habría agotado las vías de recurso internas al estar el procedimiento en cuestión aún pendiente.

39. La demandante no hace ningún comentario a este respecto.

40. El TEDH recuerda que la obligación para los demandantes de agotar las vías de recurso disponibles en Derecho interno antes de acudir a él, constituye un aspecto importante del principio según el cual el mecanismo de protección instaurado por el Convenio reviste un carácter subsidiario en relación con los sistemas nacionales de garantía de los derechos humanos (*Vučković y otros c. Serbia* (excepción preliminar) [GC], n^{os} 17153/11 y otros 29, §§ 69-71, 25 de marzo de 2014, *Akdivar y otros c. Turquía*, 16 de septiembre de 1996, § 65, *Compendio de sentencias y decisiones* 1996-IV). El artículo 35 § 1 impone plantear ante el órgano interno adecuado, al menos en sustancia y en las formas y plazos prescritos por el Derecho interno, las quejas que se entienden formular con posterioridad ante el TEDH. Una demanda que no cumpla estos requisitos deberá en principio ser inadmitida por no agotamiento de las vías de recurso internas (*Vučković y otros*, anteriormente citada, § 72, *Cardot c. Francia*, 19 de marzo de 1991, § 34, serie A n^o 200, y *K.A.B. c. España*, n^o 59819/08, § 73, 10 de abril de 2012).

41. El TEDH constata que la Resolución anteriormente citada de 27 de abril de 2012 fue adoptada en el marco del cumplimiento de la sentencia dictada en casación que ordenaba a la Administración que permitiera el ejercicio del derecho de visita de la demandante hacia sus hijos menores en régimen de acogimiento pre adoptivo. Señala que dicha Resolución concluía que las visitas de la demandante a sus hijos no debían efectuarse con el fin de permitir una mejor integración de los menores en el seno de su familia de acogimiento. La Resolución examinó varios informes médicos, psiquiátricos y psicológicos referentes a E. e I. en los que constaba, entre otras cosas, su bajo peso y la existencia de secuelas por el desamparo padecido por E. en sus primeros años de vida así como de un desarrollo insuficiente en relación con los niños de su edad. La Resolución en cuestión examinó igualmente la información recibida por parte de los servicios sociales portugueses referente al carácter problemático de la familia, su carencia de

recursos, y el comportamiento negligente hacia su hija menor que residía en Portugal y la precariedad de su vivienda, entre otros.

42. El TEDH observa, además, que el Juzgado de Primera Instancia nº 4 concluyó que era imposible estimar la solicitud de la demandante para que se le concediera el derecho de visita hacia sus hijos teniendo en cuenta, por una parte, que el procedimiento de acogimiento pre adoptivo de los menores estaba pendiente ante el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Lugo y, por otra, la nueva información disponible tras la sentencia en casación y, especialmente, los argumentos del Ministerio Fiscal que retomaba los términos del informe de 26 de abril de 2012 de la Delegación Territorial (párrafo 29 anterior) sobre la situación de los padres de los menores y de la de su hermana en Portugal y el interés prevalente de los menores.

43. El TEDH apunta que la demandante no ha interpuesto, sin embargo, ningún recurso judicial contra la Resolución administrativa de 27 de abril de 2012, que aportaba información actualizada sobre la situación de los menores y de su familia. Considera por consiguiente que la demandante ha renunciado a recurrir tanto los informes periciales, que se habrían conocido tras el pronunciamiento de la sentencia dictada en casación, como el informe emitido por los servicios sociales portugueses con posterioridad a dicha sentencia.

44. En opinión del TEDH, el recurso judicial indicado en el propio texto de la Resolución de 27 de abril de 2012 en cuestión, era accesible y eficaz tanto en la teoría como en la práctica, al no haber ningún elemento del expediente que permitiera afirmar que el mismo no ofrecía perspectivas razonables para que prosperara.

45. El TEDH estima por tanto la excepción del Gobierno e inadmite la demanda por no agotamiento de las vías de recurso internas, en aplicación del artículo 35 §§ 1 y 4 del Convenio.

Po restos motivos, el TEDH, por unanimidad,

Declara la demanda inadmisibile.

Hecho en francés, y comunicado por escrito posteriormente el día 16 de junio de 2016.

Stephen Phillips
Secretario

Kristina Pardalos
Presidenta

Nota: Todas las citas referentes a resoluciones de los Tribunales y/o Administraciones públicas españoles, así como a leyes y/o disposiciones nacionales, son transcripciones de los originales en español de dichos documentos.